

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00252-01  
Demandante: **CRISTIAN LEONARDO MASMELA TOVAR**  
Demandado: **TRANSPORTES MONTEJO SAS**

En Bogotá D.C. a los **10 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**CRISTIAN LEONARDO MASMELA TOVAR** presentó demanda contra **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de varios contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año y que el último de ellos tuvo vigencia entre el 27 de julio de 2019 y el 27 de julio de 2020, que la terminación del contrato fue producto de un despido indirecto y con ocasión de la enfermedad de origen laboral y las múltiples incapacidades otorgadas, así como los requerimientos de reubicación laboral y se declare además que es beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, de manera principal solicita el reintegro al cargo que desempeñaba, la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social desde el 1º de marzo de 2020. De manera

subsidiaria solicita que se declare que la terminación del contrato carece de objeto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 y en consecuencia se condene a reintegrarlo al cargo que desempeñaba, el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde el 1º de marzo de 2020. Como segundas pretensiones subsidiarias solicita que se declare que el contrato de trabajo terminó sin justa causa y en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización por despido, indemnización moratoria, indexación y costas de proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante providencia del 24 de junio de 2021, inadmitió la demanda y señaló como causales las siguientes:

*“No allega las pruebas documentales anunciadas con los No. 20 que corresponde a la guía No. RA 248049224CO de la empresa de mensajería 472, la No. 5 certificado de incapacidad medica expedida el 22 de julio de 2018 por la IPS Laborvida, No. 10 certificado de incapacidad medica expedida el 09 de diciembre de 2018 por la IPS Laborvida, No. 11 orden de valoración por especialista en cirugía de rodilla (artroscopia de rodilla) expedida por la IPS Laborvida, el 10 de diciembre de 2018, No. 16 petición elevada por el demandante el 12 de febrero de 2020 ante la ARL Sura, No. 24 valoración funcional ante la ARL Sura, el 01 de abril de 2019, No. 25 certificado de incapacidad médica expedida el 01 de abril de 2019 por la IPS Laborvida, No. 43 valoración funcional ante la ARL Sura, el 30 de septiembre de 2020, y la No. 52 valoración funcional ante la ARL Sura, el 13 de diciembre de 2019.*

*A su vez, no relaciona las pruebas documentales arrimadas que obran de folios 46, 56, 69, 93 y 114.*

*-Omite indicar la competencia como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe...”*

Concedió el término de cinco días para subsanar las deficiencias anotadas. La providencia fue notificada por anotación en el estado del 25 de junio de 2021. (Archivo 04InadmiteDemanda.pdf)

Con memorial presentado el 29 de junio del presente año, la apoderada del demandante solicitó aclaración del auto, para lo cual manifestó al juzgado:

*“Indica el despacho como segunda causal de inadmisión que, se omitió relacionar las pruebas que obran a folios 46, 56, 69, 93 y 104, no obstante, no especifica el despacho si al momento de enunciar dichos folios los mismos fueron contados desde la primera página del escrito de la demanda, incluyendo poder, o si los mismos fueron cuantificados solo de los paquetes de anexos de pruebas allegados.*

*Lo anterior, por cuanto no comprendo cuando el despacho hace alusión al folio 114, pues al contar los dos paquetes de pruebas que se allegaron (uno de 54 y otro de 96) no cuantifico un folio enumerado con 114...”*

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda por considerar que no se presentó escrito de subsanación en tiempo y que el memorial de solicitud de aclaración no interrumpe el término para subsanar. (Archivo 09AutoRechazaDemanda.pdf)

## II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la apoderada del actor presentó recurso de apelación y para sustentarlo manifestó:

*“El 24 de mayo de 2021, se radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por CRISTIAN LEONARDO MASMELA TOVAR en contra de TRANSPORTE MONTEJO S.A.S., y el 26 de mayo de 2021 mediante correo electrónico se me informa que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá. Mediante auto emitido el 24 de junio de 2021 el despacho devolvió la demanda, bajo tres causales, a saber: (...) Frente a la primera causal de devolución no hubo confusión alguna, pues efectivamente no se allegaron algunas de las pruebas enunciadas por el despacho. Es de precisar que junto al escrito de demanda se allegaron dos paquetes de pruebas, uno denominado DOCUMENTALES DE LA RELACION LABORAL ENTRE CRISTIAN LEONARDO MASMELA TOVAR Y TRANSPORTES MONTEJO SAS y que contiene 54 folios, y otro DOCUMENTOS HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR CRISTIAN LEONARDO MASMELA TOVAR con 96 folios, que sumados dan 150 folios. En la segunda causal de devolución de la demanda se indicó que no se relacionaron las pruebas allegadas a folio 46, 56, 69, 93, 114. Sin embargo, no especificó el despacho a que paquete de pruebas se refería, o si había contabilizado las pruebas documentales conjuntamente, en qué orden lo había realizado, atendiendo a que se allegaron dos paquetes de pruebas. Incluso, al contabilizar en orden numérico las pruebas, no coincidían los reparos efectuados por el despacho, pues la enumeración enunciada se encontraba en debida forma dentro del acápite de pruebas. En vista de ello, el 29 de junio de 2021 (segundo día del estado) se remitió solicitud de aclaración del numeral 2º del auto que devolvió la demanda, mediante correo electrónico dirigido al despacho. Si bien el correo que antecede fue acusado de recibido por parte del juzgado, no se obtenía respuesta, por lo que el 07 de julio de 2021 se reenvía solicitud de aclaración del auto que devolvió la demanda. Este correo fue igualmente acusado de recibido. Posteriormente, y ante el silencio del despacho, el 22 de julio de 2021 se envía nuevamente solicitud de aclaración, obteniendo acuse de recibido, pero no respuesta formal por parte del despacho. Solo hasta el 17 de agosto de 2021, al revisar los estados electrónicos del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, me percaté del rechazo de la demanda bajo el siguiente argumento: (...) Nótese como el despacho dispone, de entrada, que de haberse presentado equívocos por su parte, debió la suscrita relacionar nuevamente todas las pruebas, cuando ni siquiera comprendía la forma en la que el juzgado al estudiar la admisión, había contabilizado o visualizado las documentales que obran como prueba. Seguidamente, indica el despacho que, “de haberse tratado de un error del juzgado, este podía haber subsanado en su momento procesal oportuno” sin embargo, pasa por alto que, encontrándome dentro del término legal para subsanar la demanda, solicité la aclaración del numeral 2º del auto que la devolvió, sin obtener respuesta alguna por parte del juzgado, y pese a que acusaban recibido de mis solicitudes. Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicado al caso sub iudice por remisión del artículo 145 del CPTSS: ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando*

*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Subrayado y negrilla propio) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subrayado y negrilla propio) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Es por ello que debió el juzgado de instancia acceder a la aclaración solicitada por la suscrita, aun cuando me encontraba en término legal, pues para el momento en que solicité la misma, estaba en el 2º día para subsanar dentro de los 5 de los que disponía, por lo que el despacho contaba con 4 días para dar respuesta a la solicitud elevada, atendiendo a que se trataba de un auto de cuya claridad dependía el curso del proceso, y aunado a ello, respecto del cual se solicitaron tres solicitudes de aclaración, dada su trascendencia. Nótese como al día siguiente en que se emitió el auto que devolvía la demanda, inmediatamente se solicitó la aclaración de dicha providencia pues evidentemente la no subsanación no obedeció a un capricho o a un descuido de la suscrita sino a que respecto al segundo párrafo de la inadmisión no fue clara la inconformidad del despacho y por tanto no fue posible realizar la subsanación. Por lo expuesto, solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, REVOCAR el auto que rechazó la demanda ordinaria laboral, y en su lugar, requerir al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá a efectos de que aclare el auto que devolvió la misma, conforme la solicitud elevada por la suscrita, mientras me encontraba en término para subsanar...”*

La juez de conocimiento mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 8 de octubre de 2021.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido en segunda instancia para alegar, la apoderada del demandante presentó escrito en el cual manifestó:

*“Reiterando cada uno de los argumentos esbozados en el recurso, no me queda otro camino que INSISTIR que con el rechazo de la demanda se está imponiendo una carga imposible de cumplir por parte de la suscrita, dado que no fue clara la razón de la devolución como quiera que no contábamos con la foliatura del juzgado, o dicho de otra manera, desconocíamos cómo el juzgado había organizado el escrito junto con los anexos de la demanda, razón por la cual, el auto que devuelve era imposible de atender en lo que respecta al numeral 2, por lo que en múltiples oportunidades se le solicitó al despacho se sirviera aclarar el numeral 2. Ahora bien, los términos contaron para la parte demandante, que al día siguiente del conocimiento del estado, advirtió la dificultades de subsanar la demanda, pero no para el despacho que luego de tres solicitudes (29 de junio, 07 de julio y 22 de julio) continuó guardando silencio y sólo hasta el 17 de agosto, es decir casi dos meses después, se pronuncia en el mismo auto que rechaza la demanda sobre la aclaración. El exceso de ritual de manifiesto se constituye como un defecto procedimental en donde el juez “utiliza los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” (Corte Constitucional, Sentencia T-367 de 2018). Quiere lo anterior decir que, con la decisión tomada, más que colaborar en el recto funcionamiento de la justicia, se está ante un evidente obstáculo para llegar a la misma, pues lejos de resolver una situación de fondo, a un trabajador al que presuntamente se le han negado sus derechos por parte del empleador, se le está imponiendo una carga*

*formal que pudo haber sido atendida de no ser porque el despacho guardó silencio respecto a una aclaración que precisamente buscaba comprender concretamente todos y cada uno de los puntos por los cuales se devolvió la demanda. Ahora bien, haber atendido los otros puntos sin tener en cuenta el que generó la confusión claramente hubiese tenido el mismo resultado, en virtud de que la providencia se debe atender completa para considerarse subsanada la demanda. Señala el despacho que debió entonces allegarse nuevamente todas las pruebas, pero, ¿realmente se trata de un error formal de la demanda? O más bien de ¿una orden oficiosa de la juez?, porque si fue lo segundo, claramente no se debió emitir a partir de un auto de devolución de la demanda. Es de precisar que junto al escrito de demanda se allegaron dos paquetes de pruebas, uno denominado DOCUMENTALES DE LA RELACION LABORAL ENTRE CRISTIAN LEONARDO MASMELA TOVAR Y TRANSPORTES MONTEJO SAS y que contiene 54 folios, y otro DOCUMENTOS HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR CRISTIAN LEONARDO MASMELA TOVAR con 96 folios, que sumados dan 150 folios. Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicado al caso sub judice por remisión del artículo 145 del CPTSS: ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado propio) Lo anterior quiere decir, que aclarado el auto, podrán proponerse o interponerse los recursos en contra de la providencia que se aclaró lo que significa que el auto que fue objeto de aclaración no ha quedado ejecutoriado. Es por ello que debió el juzgado de instancia acceder a la aclaración solicitada por la suscrita, aun cuando me encontraba en término legal, pues para el momento en que solicité la misma, estaba en el 1º día para subsanar e inclusive, aún estaba en término para recurrir el auto que no era claro. Nótese como al día siguiente en que se emitió el auto que devolvía la demanda, inmediatamente se solicitó la aclaración de dicha providencia pues evidentemente la no subsanación o la no presentación del recurso, no obedeció a un capricho o a un descuido de la suscrita sino a tal falta de claridad. Por lo expuesto, solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, REVOCAR el auto que rechazó la demanda ordinaria laboral, y en su lugar, requerir al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá a efectos de que aclare el auto que devolvió la misma, conforme la solicitud elevada por la suscrita, mientras me encontraba en término para subsanar y/o recurrir.”*

La parte demandada no presentó alegatos en segunda instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionante contra el auto que rechazó la demanda, radica en que una vez proferido el auto inadmisorio de la demanda<sup>1</sup> y dentro del

---

<sup>1</sup> Denominado también según lo establece el artículo 28 del CST, como “Auto a través del cual se ordena la Devolución de la Demanda”.

término de ejecutoria del mismo, presentó solicitud de aclaración respecto de la causal segunda de devolución, petición que no fue resuelta por el juzgado de conocimiento, razón por la cual al no tener claro cuáles documentos debía relacionar, no pudo presentar el escrito de subsanación en el término concedido.

Para resolver el recurso, tendrá en cuenta la Sala en primer lugar que la demanda presentada fue inadmitida mediante providencia del 24 de junio de 2021, por tres (3) causales: **i)** No allegar unos documentos enunciados en la solicitud de medios de prueba; **ii)** No relacionar en la misma solicitud los documentos de folios 46, 56, 69, 93 y 114; y **iii)** No indicar la competencia por el factor territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del CPTSS.

Luego de notificado el auto por anotación secretarial consignada en el estado del 25 de junio de 2021, cuando estaba transcurriendo el término concedido para subsanar; el 29 de junio de 2021 la apoderada del actor presentó solicitud de aclaración frente a la causal segunda de inadmisión, esto es respecto de los documentos que debía relacionar, específicamente el anunciado por el juzgado como obrante en el folio 114 del expediente, pues a juicio de la gestora judicial demandante, la demanda y anexos que presentó en su libelo accionador, no cuentan con tal cantidad de folios.

Precisado lo anterior, debe recordarse que, en relación con el tema de contabilización de términos, el artículo 118 del CGP, aplicable al procedimiento laboral conforme con el principio de remisión normativa, establecida en el artículo 145 del CPTSS, establece:

*“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (El subrayado y las negrillas no corresponden al texto original)*

En concordancia con lo señalado, también es relevante traer a colación lo establecido en el artículo 285 del CGP, el cual regula los aspectos referentes a la aclaración de autos y de sentencias, precisando al respecto lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Partiendo del contenido y alcance de las disposiciones reseñadas, debe registrarse que si bien en el caso bajo examen, no se interpuso recurso alguno contra el auto inadmisorio<sup>2</sup> de la demanda que daría lugar a la interrupción del

---

<sup>2</sup> Denominado también según lo establece el artículo 28 del CST, como “Auto a través del cual se ordena la Devolución de la Demanda”.

término, si se presentó una solicitud de aclaración que se relacionaba directamente con el término para subsanar, pues lo pedido fue que se ofreciera una explicación sobre la segunda causal de inadmisión, respecto de los documentos que no se relacionaron como medios de prueba en la demanda.

Es de anotar que la solicitud de aclaración mencionada, fue formulada dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso la inadmisión de la demanda, por tanto, fue presentada dentro de los plazos establecidos para tales efectos por el citado canon 285 del CGP.

Por lo tanto, al haberse presentado en término procesal oportuno una solicitud relacionada con el término para subsanar, debía procederse por parte del juzgador de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 118 del CGP, ya referenciado, es decir, el secretario debía ingresar el expediente al despacho previa consulta con el titular del juzgado, para resolver la petición de aclaración formulada por la parte actora y luego de resuelta la misma, reanudar el término de subsanación a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente providencia.

Se evidencia entonces que la situación descrita en antelación no ocurrió en el presente proceso, pues el expediente fue ingresado al despacho el día 8 de julio de 2021, luego de vencer el término indicado para subsanar y el día 12 de agosto de 2021 el Juzgado resolvió rechazar la demanda, con fundamento en que la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, no suspendía el término para subsanar y que con la lectura del auto inadmisorio la parte demandante podía establecer cuáles documentos no relacionó en la demanda y que si presentaba equívocos, los había podido relacionar nuevamente; sin embargo no realizó un pronunciamiento formal sobre la solicitud de aclaración, bien sea accediendo a ella o negándola, contraviniendo bajo tal proceder lo establecido en los cánones 118 y 285 del CGP.

De otro lado, debe recordarse que el artículo 302 del mismo estatuto al regular la ejecutoria de las providencias, establece:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subraya la Sala)*

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que al no haberse dado el trámite que corresponde a la solicitud de aclaración de la providencia inadmisoria de la demanda, no era procedente que el juzgado se pronunciara sobre la admisión o rechazo de la misma, sin antes realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la petición formulada por la parte actora, por lo que debe concluirse que la actuación del juzgado no se ajustó al trámite indicado en la normatividad aplicable.

Además de lo anterior y frente a las causales de inadmisión que a consideración del juzgado no fueron corregidas en el término concedido para subsanar, debe recordarse que con el fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, esta Sala ha considerado que la falta de pronunciamiento de la parte actora en este término, no le impide recurrir el auto de rechazo si considera que no había lugar a tal medida, por lo que se entrará a estudiar las causales por las cuales se inadmitió la demanda, con el fin de establecer, si los errores advertidos por el juzgado se encuentran ajustados a los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

En relación con las causales primera y segunda que se relacionan con las pruebas documentales allegadas con la demanda, se observa que en el numeral primero se indicó que no fueron anexados los documentos relacionados en los numerales 20,5, 10, 11, 16, 24, 25, 43 y 52 y como causal segunda de inadmisión se indicó

que no se habían relacionado como pruebas los obrantes a folios 46, 56, 69, 93 y 114.

Al respecto debe recordarse que el numeral noveno del artículo 25 del CPTSS, indica que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, a su vez, el artículo 26 ibidem, consagra que la demanda deberá ir acompañada, entre otros, por las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante y si bien es cierto que la parte actora no allegó la documental que echó de menos la juez a quo y tampoco relacionó en la petición algunos que si fueron allegados, considera la Sala que tales omisiones, no se encuentran establecidas legalmente como motivo de rechazo de la demanda, pues a lo sumo se traduciría en que las pruebas no allegadas y las no relacionadas no podrán ser tenidas como tal, aspecto que debe considerar en la oportunidad procesal correspondiente.

Y en relación con la falta de determinación de la competencia por factor territorial, debe tenerse en cuenta que tal requisito tampoco se encuentra establecido para la admisión de la demanda. Además se observa que en el aparte correspondiente de la demanda se indicó de manera general que el juez es competente por el domicilio de las partes, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, se advierte que su domicilio es el municipio de Tocancipá, de lo cual se infiere que la parte demandante escogió presentar la demanda ante los juzgados del circuito de Zipaquirá por el domicilio de la accionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del estatuto procesal del trabajo, según el cual la competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que debe revocarse la decisión apelada y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Por haber prosperado el recurso, no se impondrá condena en costas en el trámite de la apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

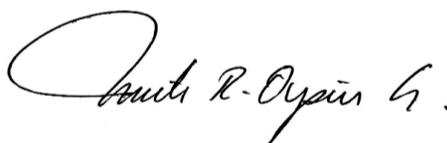
### RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 12 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CRISTIAN LEONARDO MASMELA TOVAR** contra **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.**, para que en su lugar proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA